



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-015

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de julio de dos mil quince. Las diez y dieciocho minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los bienes y recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, con referencia **EM-002-011-2011**, realizada a las operaciones de ingresos versus depósitos bancarios, en la Sucursal de ENACAL Portezuelo por el período comprendido del uno de enero al veintitrés de noviembre de dos mil diez, remisión que hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, como lo disponen los artículos 32, numeral 2), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y eficiencia del control interno vigente, aplicable a la recuperación a través de caja oficina, de la cartera cuentas por cobrar e ingresos por venta de servicios de agua potable en ENACAL Sucursal Portezuelo; **b)** Verificar si las medidas de seguridad sobre los valores que representan derechos al cobro de ENACAL, fueron adecuados y garantizan el resguardo apropiado, así como evaluar los riesgos inherentes de control y detección sobre las actividades de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos; **c)** Cuantificar los ingresos captados en Caja General, verificando que estos hayan sido depositados en tiempo y forma en las cuentas bancarias de ENACAL durante el período sujeto a revisión, de acuerdo con lo establecido por las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; **d)** Verificar si los ingresos diarios a caja fueron apropiadamente controlados y registrados durante el período sujeto a revisión; **e)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al rubro de cuentas por cobrar, servicios e ingresos de ENACAL, sucursal Portezuelo, durante el período sujeto a revisión y; **f)** Identificar a los responsables de los hallazgos si los hubiere. Para esos efectos, considerando que el Informe que se examina concluye con la existencia de perjuicio económico en contra de la Empresa del Estado auditada, se hace necesario proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que cuando los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contralora General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-015

pertinencia, en caso que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Sobre la base de esta disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de la Dirección General de Auditoría en fecha trece de febrero de dos mil quince, emitió el correspondiente Informe Técnico en el que concluye que el perjuicio económico hasta por la cantidad de **Treinta Mil Doscientos Cincuenta Córdobas con 33/100 (C\$30,250.33)**, correspondiente a ingresos en efectivo que no fueron depositados en las cuentas bancarias de ENACAL y que estaban bajo la responsabilidad de la señora **Tania Inés Berríos Espinoza**, en su calidad de Supervisora de Caja de dicha entidad, está debidamente soportado en los papeles de trabajo. Determinándose además que este comportamiento antijurídico por parte de la señora **Berríos Espinoza** derivó en el incumplimiento de los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por este Organismo Superior de Control. En lo tocante a la conducta irregular que derivó en el perjuicio económico indicado supra, es menester señalar que ya fue conocida y juzgada por el Órgano Jurisdiccional competente, dictándose sentencia condenatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, como se evidencia en documentación remitida a la Contraloría General de la República por el Auditor Interno de ENACAL en fecha treinta de abril de dos mil catorce, por lo que en el presente caso, solo resta declarar la Responsabilidad Administrativa e imponer la sanción pertinente a la auditada **Berríos Espinoza**. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14) 73, 65 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, con referencia **EM-002-011-2011**, derivado del examen a las operaciones de ingresos versus depósitos bancarios de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Sucursal Portezuelo por el período del uno de enero al veintitrés de noviembre de dos mil diez, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de esa Empresa del Estado; **II)** En virtud de la sentencia a la que se ha hecho referencia, que juzgó las actuaciones que condujeron al perjuicio económico revelado en el Informe de Auditoría que nos ocupa, no se emite pronunciamiento al respecto; **III)** Por los incumplimientos a los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como de las Normas Técnicas de Control Interno por parte de la señora **Tania Inés Berríos Espinoza**, Supervisora



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-015

de Caja de ENACAL Sucursal Portezuelo, se le establece **Responsabilidad Administrativa; IV)** Impóngase como Sanción Administrativa a la auditada **Tania Inés Berrios Espinoza**, de cargo ya expresado, **Multa de Cinco (5) meses de salario**, según lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas aprobada por este Consejo Superior; **V)** Se le recuerda a la auditada el derecho que le asiste de interponer recurso de revisión ante este Consejo Superior, a tono con lo previsto en el artículo 81 de nuestra Ley Orgánica. La ejecución y efectiva recaudación de la multa impuesta se hará como lo disponen los artículos 83 y 87, numeral 1) de la misma Ley Orgánica; y, **VI)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, recuérdese a la Máxima Autoridad de ENACAL el deber que tiene de aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, como lo manda el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente los resultados de los documentos y periodo analizado en la auditoría examinada, por manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cuarenta y Uno (941) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior